

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Año III—Trim. II

San José, domingo 9 de mayo de 1897

Número 105

## AVISO

*Dirección de la  
Imprenta Nacional*

Con todo edicto que para su publicación en el *Boletín Judicial* se envíe á esta Imprenta, debe remitirse un *timbre de 10 centavos*, á más de su correspondiente valor.

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia.

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.—Remates.—Títulos suptorios.—Citaciones.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 24

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y cuarto de la tarde del trece de abril de mil ochocientos noventa y siete.

En el juicio ordinario establecido por los señores María del Pilar, Juana y Rosa Marín y Miguel Ramírez, mayores de edad, de oficios domésticos aquéllas, agricultor éste y vecinos de la villa de San Rafael, contra la sucesión de Dámaso Marín, representada por su albacea señor Julián Sánchez Gómez, mayor, agricultor y del mismo vecindario, sobre nulidad de actuaciones en la mortuoria de Juana Matamoros, el apoderado de los actores, señor Licenciado Luis Anderson Morúa, mayor, abogado y vecino de esta ciudad, ha interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones. Como apoderado del demandado aparece el señor Licenciado José María Zumbado Guzmán, también mayor de edad, abogado y vecino de la ciudad de Heredia.

### Resultando:

1º—Los señores Marín y Ramírez se presentaron ante el señor Juez Civil de la provincia de Heredia, exponiendo que por escritura otorgada ante José María Viquez Zamora, Alcalde único de San Rafael, á las cuatro de la tarde del veintisiete de octubre de mil ochocientos noventa y dos, los señores Dámaso Marín Hernández y Juana Matamoros Chavarría, testaron disponiendo que los bienes que quedarán después del fallecimiento de cualquiera de los otorgantes, deducidos los gastos de vela, entierro, mandas y legados, fueran en un todo para el cónyuge sobreviviente y muerto éste, para sus hijos y nieta,

María del Pilar, á quienes instituyeron únicos y universales herederos; que tales hijos son los comparecientes Marín y además Silveria del mismo apellido, ya finada, en representación de la cual comparece el señor Ramírez en su carácter de viudo y padre legítimo de los hijos de la señora Silveria; que la cláusula á que se refieren está concebida en estos términos: "Tercera.—Declaran por sus bienes los que aparezcan pertenecerles después de su fallecimiento, de los cuales, deducidos los gastos de entierro, mandas y legados que adelante se expresarán, quieren que el sobrante de ellos sea en un todo para el cónyuge que sobreviva, y después del fallecimiento del último de los otorgantes, los bienes que aun existieren, es su voluntad que se divida por partes iguales entre sus cuatro hijos legítimos y nieta antes nominada, á quienes instituyen para después de su muerte sus universales herederos"; que esta disposición no deja lugar á duda, pues por ella se trasmite la propiedad de los bienes á los herederos mencionados, dejando un usufructo universal de por vida á favor del cónyuge sobreviviente; pero el señor Marín, al morir la señora Matamoros, contra el texto expreso de la cláusula copiada, dió en llamarse *único heredero* y en este error se incurrió durante toda la tramitación de la mortuoria en la que él fué única parte, hasta que con grave perjuicio de los exponentes se le declaró en realidad único heredero, inscribiéndose en el Registro todos los bienes en cabeza suya; que el mismo señor Marín, considerándose dueño, dispuso de los bienes, pues por escritura extendida ante Juan García, Alcalde de San Rafael, á las dos de la tarde del treinta de abril de mil ochocientos noventa y seis, donó una parte de la finca número trece mil doscientos ochenta á Juana Esquivel Marín y otra á Filadelfo Marín; y luego, al morir, testó disponiendo de lo que legítimamente era de los actores; y que en virtud de lo expuesto, demandan al señor Julián Sánchez Gómez, como albacea de la sucesión de Dámaso Marín, para que se declare: I.—Que los actores son los únicos herederos de Juana Matamoros y que Dámaso Marín era simplemente usufructuario; II.—Que, consiguientemente, es nula la cuenta partición y declaratoria de herederos hechas en la mortuoria de Juana Matamoros; III.—Que debe cancelarse en el Registro Público la inscripción de las fincas de la sucesión hecha en favor de Marín; IV.—Que no siendo Marín más que usufructuario, debe responder su sucesión del valor de los bienes que enajenó; V.—Que la sucesión demandada debe responder de todos los bienes y frutos desde el fallecimiento de Marín; VI.—Que en el caso de que se decida que el señor Marín podía enajenar, se declare que hay una sustitución en dicho testamento, y que por consiguiente es nulo, lo mismo que todo cuanto en virtud de él se haya hecho; y VII.—Que los herederos *ab intestato* de Juana Matamoros, son los actores cada uno en su situación;

2º—Contestada negativamente la anterior demanda por el demandado, la señora Juana Esquivel Calderón, mayor, viuda del causante Marín, de oficios domésticos y vecina de la villa de San Rafael, se presentó como parte en el pleito por sí y como madre del menor Filadelfo Marín, apoyando las pretensiones del albacea, porque habiendo dicho causante donado á ella un lote de terreno y otro á su citado hijo Filadelfo les producen grave daño las nulidades demandadas;

3º—No habiendo hechos que probar, se citó á las partes para sentencia, y el Juez la dictó á las nueve de la mañana del veintinueve de agosto del año próximo pasado, de acuerdo con los artículos 719, 720, 732, 735 del Código Civil, 242, 248, 1,072 y

1,073 del de Procedimientos Civiles y otras leyes que se citarán, declarando sin lugar la demanda establecida en todas sus partes, con costas personales y procesales á cargo de los actores.—Fúndase este fallo en las consideraciones siguientes: *primera*, que conforme á nuestro derecho, el testador puede libremente disponer de sus bienes en favor de personas hábiles de adquirir por testamento, con las dos limitaciones que establecen los artículos 582 y 595 del Código Civil, referentes, una á la prohibición de dejar sustituto en la herencia, y otra á la obligación de dejar asegurados los alimentos á determinadas personas de la familia; *segunda*, que es un principio reconocido en hermenéutica legal, aplicable también á las disposiciones testamentarias, que el verdadero sentido de una recta interpretación doctrinal debe ser el resultado de un maduro y concienzudo estudio de las leyes de la materia en conjunto; y cuando la ley ó disposición testamentaria están concebidas con palabras tan claras que en ellas aparece bien expresa la voluntad de su autor, no es lícito á los Jueces eludir el sentido natural á pretexto de penetrar su espíritu al aplicarla en los casos ocurientes; *tercera*, que en el caso concreto, los actores en su libelo de demanda se apartan del principio de buena interpretación que se consigna en la razón anterior, pues sólo toman del testamento de los cónyuges Dámaso Marín Hernández y Juana Matamoros Chavarría, para hacer apreciación jurídica, una disposición aislada de los testadores; más aún, la parte y complemento final de la cláusula tercera, haciendo abstracción completa de la parte primera y principal de la referida cláusula; *cuarta*, que dicha cláusula en su primera parte está consignada en términos claros é indubitables, y de ella se evidencia que la voluntad de los cónyuges testadores de que se ha hecho mención, no fué otra que la de instituirse recíprocamente herederos como se ve de la frase por ellos usada, que textualmente dice: "*quieren que el sobrante de ellos (los bienes) sea en un todo para el cónyuge sobreviviente*"; de consiguiente, y resultando tan manifiesta como precisa la voluntad de la testadora, en la institución de heredero, debe ser acatada y no es lícito eludirla; *quinta*, que la frase inmediata siguiente y parte final de la misma cláusula, que dice: "y después del fallecimiento del último de los otorgantes, los bienes que aun existieren es su voluntad se dividan por partes iguales entre sus cuatro hijos legítimos y nieta antes mencionados (los actores)," contiene no una sustitución de heredero, prohibida por la ley (artículo 582, Código Civil), ni un usufructo de por vida á favor del cónyuge sobreviviente en los bienes del otro, como afirman los deviantes, sino que simplemente se consigna una condición al heredero instituido de no poder disponer en última voluntad de los bienes que aun le quedaren, sino en favor de sus hijos y nieta, á quienes les concede la esperanza de heredar del cónyuge sobreviviente, los referidos bienes que aun existieren después de su fallecimiento; y estas condiciones del testador en manera alguna alteran la naturaleza de la institución de heredero, ni invalida ésta ninguna disposición legal; *sexta*, que, además, con la certificación presentada por el demandado se ha demostrado que el señor Dámaso Marín, cónyuge sobreviviente en su último testamento respetó y cumplió estrictamente la voluntad de su primera esposa Juana Matamoros Chavarría, pues instituyó de herederos á los actores; y *sétima*, que, por todo lo expuesto, la demanda de que se ha hecho mérito debe declararse improcedente con costas personales y procesales;

4º—Interpuesta apelación por la parte actora, la Sala Primera de este Tribunal, por sentencia de las

doce y tres cuartos del día seis de febrero de este año, fundada en las leyes citadas por la de primera instancia y artículos 10, 577, 835 y 837, Código Civil, 1,072 y siguientes del de Procedimientos Civiles, confirmó la resolución apelada, salvo en lo que se refiere á la nulidad de la cláusula tercera del testamento impugnado, la cual se declara con lugar, pero tan sólo en cuanto ella contiene una sustitución. Consideró para ello la Sala: que la sentencia de primera instancia, por las leyes y razones en que se funda, debe confirmarse; pero como toda sustitución es prohibida (artículo 582, Código Civil), y la cláusula tercera del testamento impugnado establece una al disponer que los bienes restantes al sobreviviente de los cónyuges—heredero universal—pasen á su muerte á los hijos y nieta demandantes, hay que acceder á la nulidad no del testamento como se pretende, sino de su cláusula tercera, y sólo en cuanto ella establece que el resto de los bienes pase á los actores á la muerte del cónyuge sobreviviente;

5º—Se interpone la demanda de casación por violación de los artículos 10, 582 y 837 del Código Civil, pues declarando la sentencia de segunda instancia que el testamento contenía una sustitución expresamente prohibida por el artículo 582, la institución toda ha debido caer dentro de la sanción del artículo 10, porque esa prohibición se funda en motivos de orden público, y lo que se hace contra leyes prohibitivas, es absolutamente nulo, salvo lo que esas mismas leyes dispongan. Existe una especie de indivisibilidad entre las dos partes de la disposición testamentaria, la institución y la sustitución, de modo que no se puede saber cuál es principal y cuál es accesoria en la intención de la testadora; anular solamente la sustitución, sin anular la institución,—como lo hace la sentencia de instancia,—es suponer que en el pensamiento del que testó, era á ésta á la que él hubiese dado preferencia si se le precisara á escoger entre ambas. En el caso concreto, tal como está concebida la cláusula tercera del testamento de Juana Matamoros, no es posible saber si ésta habría deseado instituir herederos de preferencia á sus hijos ó á su esposo, y, por consiguiente, lo justo era anular la disposición toda para que entraran á suceder los herederos legítimos, pues lo contrario viola de una manera expresa la voluntad de la testadora. Y el artículo 837 citado ha sido violado, porque tanto el Juez de instancia como la Sala han debido declarar de oficio la nulidad alegada, puesto que ella consta de autos, y es absoluta conforme lo dispuesto en el artículo 10;

6º—En los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y

#### Considerando:

1º—Que la cláusula 3ª del testamento, cuya validez se discute, contiene dos voluntades que pueden perfectamente separarse y ser consideradas como independientes la una de la otra, pues ni por su naturaleza ni por sus efectos se hallan tan íntimamente ligadas que la una sea condición esencial para la existencia de la otra;

2º—Que la referida cláusula contiene en primer término una institución de heredero perfectamente legal; y en segundo término una sustitución prohibida por la ley (artículo 582, Código Civil).

3º—Que la segunda parte de la expresada cláusula tiene que considerarse como una sustitución puesto que en ella se impone al heredero instituido la obligación de transmitir á favor de un tercero el remanente de los bienes de éste, á su muerte, lo cual, no obstante la libre disposición que de ellos tiene en vida, limita sus derechos de propietario para verificar esa transmisión *mortis causa* y esta limitación es contraria á la libre testamentación.

4º—Que siendo perfectamente clara la voluntad del testador en cuanto á la institución de heredero, como se desprende de la lectura del testamento, la sentencia recurrida no es casable, puesto que en ella se resuelve el litigio de acuerdo con aquella voluntad y en armonía con nuestra ley testamentaria.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente; y devuélvanse los autos á la Sala de donde proceden, para los efectos de ley.—Manuel V. Jiménez.—Ramón Loria.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Leonidas Pacheco.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Nota: el señor Magistrado Jiménez, Presidente del Tribunal, fundó su voto en las razones siguientes:

1º—Que si bien la Sala sentenciadora afirma que

en la segunda parte de la cláusula tercera cuya validez se discute, hay una sustitución que declara inválida, esa afirmación no es fundada, porque el carácter esencial de la sustitución es la obligación legal del instituido de conservar los bienes que recibe para entregarlos oportunamente al sustituido, lo cual implica que no es dueño sino simple tenedor de ellos;

2º—Que en el caso que se analiza el heredero fué constituido dueño absoluto de la herencia y pudo disponer libremente de todos los bienes y dispuso en efecto de algunos, lo que significa que se verificó el traspaso del dominio mediante el cual el cónyuge adquirió la facultad de usar y abusar por venta, donación ó por otro medio de enajenación, hasta quedar sin ninguno y hacer de ese modo ilusorio por entero el derecho del segundo heredero;

3º—Que siendo esto así, no puede afirmarse que exista la referida sustitución, porque si los bienes objeto de ella entraron en el patrimonio del instituido, como parece fuera de duda, sin limitación alguna, faltó desde luego el distintivo de la sustitución, que es la carga del instituido de conservar los bienes para devolverlos al heredero sustituto;

4º—Que si fuera sustitución, debiendo declararse nula por estar prohibida por la ley, sería forzoso pronunciar también la nulidad de la institución, porque se violentaría abiertamente la voluntad del testador, eliminando uno de los extremos de la disposición testamentaria, sin el cual acaso el testador habría declarado su voluntad en otra forma, y para no correr el peligro de interpretar aviesamente su voluntad última de un modo contrario á la intención que tuviera, la doctrina más segura es la que nulifica no sólo la sustitución sino también la institución;

5º—Que dados estos antecedentes y atendiendo á los términos en que está redactada, lo que la cláusula contiene no es una sustitución sino una institución condicional de entregar el remanente de los bienes, si quedaren, á sus hijos y nieta, es decir, se hace el traspaso neto de todos los bienes al primer instituido, con las facultades inherentes al dominio pleno, pero bajo la condición de no disponer de ellos por testamento para poder entregarlos á los herederos dichos;

6º—Que tal limitación no puede sostenerse porque es contraria á una ley prohibitiva, una vez que rigurosamente el causante no hace otra cosa al establecerla, que impedir al cónyuge sobreviviente el derecho de testar respecto de sus bienes, lo cual importa una forma de estipulación acerca de los derechos á la sucesión de una persona viva contra lo dispuesto en el artículo 520 del Código Civil, condición que por cuanto quebranta la referida disposición prohibitiva es nula conforme el artículo 10 *ibidem* y se tiene como no escrita, según lo establece el 615 *ibidem*, siendo pura y simple en el caso concreto la institución del cónyuge á que afecta; y

7º—Que si bien la doctrina de la Sala no se sostiene, como la parte definitiva del fallo no se altera por ser la conclusión lógica de los antecedentes expuestos y, como el recurso de casación, según el artículo 962 *ibidem*, se refiere á la parte definitiva del fallo, no es procedente la casación demandada.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### REMATES

Nº 4150

A las doce del día veintiuno del entrante mayo, se rematarán por este Juzgado en la puerta principal del Palacio de Justicia, los bienes siguientes: La finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de San José, tomo 129, folio 539, bajo el número 12,000, asiento 3, que es terreno cultivado de café, sito en el barrio de la Uruca, distrito octavo, cantón primero de esta provincia; constante como de diez manzanas ó sean seis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados; lindante: Norte, potrero de la testa-

mentaría de Alejo Jiménez Fernández y Eloísa Bonnefil Quirós; Sur, calle de particulares en medio, patio de beneficio de café de Alejo Jiménez; Este, cafetal de dicha testamentaria; y Oeste, calle privada en medio, cafetal de Irinea Jiménez de Coronado. Un derecho de \$ 3,600-00, proporcional á \$ 25,000-00 en que fué valorada la finca 17,327, inscrita en el Registro y Partido citados, tomo 190, página 281, asiento 2, la cual se describe así: Patio de beneficio, cercado de paredes, construídos en él una casa de dos pisos, una casa de cañón de un solo piso, varios corredores y veinte cuartos para habitaciones de peones; habiendo en estos edificios una maquinaria completa para el beneficio del café, inclusa una estufa, movido todo por agua; fuera de ellos hay las pilas para lavar el café y atarjeas que conducen el agua; el patio es enlozado en toda la superficie del terreno y no está ocupado por calles y edificios; situado como la finca anterior; lindante: Norte, calle privada en medio, propiedad de la testamentaria de don Alejo Jiménez y de doña Irinea Jiménez de Coronado; Sur, calle real en medio, propiedad de Luis Sáenz; Este, propiedad de Irinea Jiménez de Coronado; y Oeste, propiedad de la misma Irinea Jiménez de Coronado. En la separación correspondiente á la primera finca, se encuentra anotado el asiento 4,682, del tomo 61 del Diario, con cuyo asiento está marcado un mandamiento de embargo librado á solicitud de Sinfioriano Azofeifa Vargas, contra don Emmanuel Jiménez. La finca y derecho descritos están hipotecados á favor de don Venancio Antonio García Cuervo, respondiendo aquella por \$ 12,000-00 y éste por \$ 3,000-00 é intereses de un 15 o/o anual y en caso de falta por el mismo interés y costas personales y procesales, y se rematan sirviendo de base para la renta las sumas por que están hipotecados, con la anotación dicha sobre la finca en juicio ejecutivo hipotecario establecido por el señor García, contra don Emmanuel Jiménez Bonnefil, hoy concursado, á quien pertenecen dichos bienes.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—28 de abril de 1897.

M. J. FERNÁNDEZ

ANTONIO CASTRO.—Srio.

3 v 3

Nº 4183

A las doce del día catorce de junio próximo entrante, se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y al mejor postor, un terreno baldío, sito en Tarrazú, cantón sin numerar, de esta provincia, constante de dos mil novecientas cincuenta hectáreas, treinta y dos áreas, cinco centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados, dentro de estos linderos: Norte, Sur y Oeste, con terrenos baldíos; y Este, con terrenos denunciados por don Ramón Méndez Burgos y don Juan Vicente Gutiérrez. Este terreno fué dividido en seis lotes, que se describen así:—Lote 1º—Terreno plano en su mayor parte, de montaña espesa, sin pastos naturales, bien regado, y lindante: al Norte, terrenos baldíos; al Sur, río Naranjo en medio, lote número seis; al Este, terrenos denunciados por don Ramón Méndez; y al Oeste, el lote siguiente. Lote 2º—Terreno de igual calidad al anterior, un poco quebrado al Norte, y lindante: al Norte, baldíos; al Sur, río Naranjo en medio, lotes números cuatro y cinco; al Este, el lote número 1; y al Oeste, el que se describe en seguida. Lote 3º—Terreno igual á los anteriores, con algunos pastos naturales en las vegas del río; linda: al Norte, baldíos; al Sur, río Naranjo en medio, lote que en seguida se describirá; al Este, el lote número dos; y al Oeste, baldíos. Lote número 4º—Terreno completamente plano, con algunos pastos en las vegas del río, mal regado y cubierto en su interior de grandes pitales; colinda: al Norte, con el río Naranjo en medio, lote antes descrito; al Sur, baldíos; al Este, lote número 5; y al Oeste baldíos. Lote número 5º—Terreno quebrado, con suficientes aguas, colindando: al Norte, lote número dos; al Sur, baldíos; al Este, lote que se describe en seguida; y al Oeste, lote número cuatro. Lote número 6º—Terreno completamente quebrado, pues no tiene llanos sino al Noreste, muy pequeña cantidad bien regada, y colinda: al Norte, el río Naranjo en medio, lote número uno; al Sur, baldíos; al Este, terrenos denunciados por don Juan Vicente Gutiérrez; y al Oeste, el lote número cinco. Todos estos lotes tienen, con muy poca diferencia, igual cabida, ó sean cuatrocientas noventa y una hectáreas, siete mil doscientos un metros cuadrados, quedando deducido el dos por ciento de ley para vías de pasaje. Este terreno fué denunciado por los señores Victori-

no Quesada Soto, quien cedió sus derechos á don Antonio Calvo y éste, á su vez, á don Alejandro Rojas, Sotero Antillón Ramírez, José Rafael Quirós Lobo, Juan Loaiza Rojas, siendo hoy cesionarios de éste, don Mercedes Fernández, José Barrantes Corrales y don Regino Parra Zumbado, representado hoy por su albacea señora doña María Luisa Zúñiga Gamboa. Ha sido valorado á razón de dos pesos por cada hectárea. Quien quisiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 28 de abril de 1897.

A. CASTRO CARRILLO

FÉLIX ROMERO M. RODOMIRO ORIGGI

3 2

Nº 4146

A las doce del día dieciocho de mayo próximo entrante, se rematarán en la puerta exterior del Palacio de Justicia, las fincas que en seguida se describen, inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de Cartago, tomo treinta y nueve, folio cuatrocientos veintiuno, bajo el número tres mil doscientos setenta y cinco, asiento tres; tomo ciento sesenta y seis, folio setenta, bajo el número ocho mil ochocientos veinte, asiento cuatro; tomo ochenta y cuatro, folio trescientos sesenta y uno, bajo el número cuatro mil novecientos cuarenta y tres, asiento tres; tomo treinta y tres, folio cuatrocientos ochenta y uno, bajo el número tres mil ciento cuarenta y uno, asiento ocho; y tomo ciento cincuenta y cuatro, folio ciento veinte, bajo el número ocho mil trescientos tres, asiento siete, que por su orden se describen así: 1ª Terreno cultivado de café, situado en la Concepción, distrito segundo, cantón tercero de la provincia de Cartago; linderos: Norte, terreno de Norberto Zúñiga; Sur, ídem de José María Villalobos; Este, ídem de Gregorio Amador y Dolores Jiménez; y Oeste, ídem de Juan Martínez y Ramón C. Amador. Medida dos hectáreas, siete áreas, veintidós centiáreas y veintiséis decímetros cuadrados. 2ª Terreno situado en el mismo punto que el anterior, cultivado de pastos; linderos: Norte, quebrada en medio, terreno de Norberto Zúñiga; Sur, ídem de Ramón Andrade; Este, ídem de Gregorio Amador; y Oeste, quebrada en medio, ídem de Gregorio Amador. Medida: una hectárea, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas y ochenta y siete decímetros cuadrados. 3ª Casa y sus dependencias, con el solar en que está ubicada, situados en la villa de La Unión, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; linderos: Norte, calle en medio, casas y solares de Pedro Conejo y Joaquín Flores; Este y Sur, casa y solar de Mercedes Padilla; y Oeste, casa y solar de Juan Lizano. Medida de la casa, nueve metros ciento noventa y seis milímetros de frente por seis metros seiscientos ochenta y ocho milímetros de fondo, y del solar, nueve metros ciento noventa y seis milímetros de frente por veinte metros novecientos milímetros de fondo, próximamente. 4ª Terreno cultivado de café, sito en el paraje llamado *La Marcela* del Dulce Nombre, distrito primero, cantón tercero de la provincia de Cartago; linderos: Norte, calle de Avance de por medio, con terreno del Licenciado Juan José Ulloa; Sur, encierro de Manuel Gutiérrez y común de los señores Ramírez; Este, con el mismo encierro de Gutiérrez; y Oeste, terreno de Ignacio Conejo. Medida: ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas y catorce decímetros cuadrados; y 5ª Cafetal dividido en dos porciones, situado en el barrio de Concepción de la villa de La Unión, distrito segundo, cantón tercero de dicha provincia; linderos: de la primera porción, Sur, propiedad de José Luciano Guerrero, calle en medio; Norte, Este y Oeste, terreno de Pedro Conejo; y de la segunda porción: Norte, calle en medio, propiedad de José Luciano Guerrero; Sur, cafetal de Manuel Bonilla; Este, terreno de Dolores Sarmiento y Manuel Bonilla; y Oeste, terreno de Marcelino Pacheco. Medida de la primera porción, sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; y de la segunda porción, cuatro hectáreas, una área, ochenta y seis centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados. Las fincas descritas pertenecen a la número cuatro mil novecientos cuarenta y tres, á la señora María Josefa Fernández Padilla, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa de la Unión y las otras al señor Manuel Villalobos Chacón, mayor de edad, casado, agricultor y del mismo vecindario; y están valoradas: la primera, en tres mil pesos; la segunda, en seiscientos pesos; la tercera, en setecientos pesos; la cuarta en nueve mil quinientos pesos; y la quinta, en cinco mil pesos; y se venden en virtud de ejecución seguida por el Banco de Cos-

ta Rica contra los expresados señores Manuel Villalobos Chacón y María Josefa Fernández Padilla. Por el asiento diecisiete mil ciento seis, folio cuatrocientos setenta y siete, tomo veintiuno del Registro de Hipotecas, las dos últimas fincas están hipotecadas á favor de don Agustín Atmetlla Oromi, respondiendo la primera por dos mil pesos y la otra por mil ochocientos noventa y cuatro pesos é intereses respectivos. La última finca está anotada preventivamente, según se ve del asiento número nueve, folio trescientos cincuenta y siete, tomo trescientos setenta y dos, en virtud de mandamiento librado en la ciudad de Cartago á las dos de la tarde del veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro por el Juez Civil en primera instancia de aquella provincia, á solicitud de don Ricardo Cooper Sandoval, contra el expresado Villalobos Chacón, para asegurar el pago de seiscientos pesos y un cincuenta por ciento más para costas é intereses. En la segunda finca está anotado el asiento cuatro mil quinientos noventa y dos del tomo cincuenta y siete del diario, el cual se refiere á un mandamiento de embargo, detenido por defectuoso, expedido por el Alcalde segundo de este cantón á las dos de la tarde del catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en la ejecución seguida por don Arturo Ulloa Giralt contra el expresado Villalobos Chacón por cuarenta y un pesos y un cincuenta por ciento más para intereses y costas.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—29 de abril de 1897.

M. J. FERNÁNDEZ

ANTONIO CASTRO,—Srio.

3—3

Nº 4152

A las doce del día veinticinco de mayo corriente, remataré en la puerta principal del Palacio de Justicia, la finca que se describe así: casa de habitación y el solar en que está ubicada, en la calle real del panteón de esta ciudad, distrito noveno de este cantón; constante la casa de diecinueve y una cuarta varas, equivalentes á dieciséis metros noventa y tres milímetros de frente á la calle del panteón por dieciocho y tres cuartas varas, ó sea quince metros seiscientos setenta y cinco mil metros de fondo, y el solar poco más ó menos, de cuatro mil seiscientos varas cuadradas, equivalentes á tres mil doscientos catorce metros noventa y dos decímetros, dieciséis centímetros cuadrados; y lindante: al Norte, calle en medio, con propiedad de Félix Vargas Gómez; al Sur, calle en medio, con el panteón nuevo; al Este, con propiedad de Félix Vargas Gómez, hoy de José Casante; y al Oeste, con propiedad de Félix Porras. Está valorada esta finca en tres mil pesos; pertenece á la sucesión de la señora Hilaria Gómez Jiménez, que fué mayor de edad, viuda, de ocupaciones domésticas y de este vecindario; y se vende á solicitud de todos los interesados para facilitar la partición entre ellos y para el pago de costas. Quien quiera hacer postura, ocurra. La base para la venta es la cantidad de tres mil pesos.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—4 de mayo de 1897.

LUIS DÁVILA

3 3

JUAN J. QUIRÓS,—Srio.

Nº 4172

A las doce del día 28 de junio próximo entrante, se remará por este Juzgado en la puerta principal exterior del mismo, y al mejor postor, un terreno baldío sito en la aldea de Turrealba, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Cartago, constante de trescientas dieciséis hectáreas cincuenta y cuatro áreas, deducido el dos por ciento para caminos y dentro de estos linderos: por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, terrenos de don Ricardo Cooper; por el Este, ídem de Ramón Picado; y por el Oeste, terrenos del mismo señor Cooper, y del Doctor Moisés Castro, antes de Mister Twilight. Este terreno fué denunciado por el señor don Manuel Vicente Jiménez para sus hijos legítimos, y según el informe del agrimensor medidor, dicho terreno es en parte plano y en parte quebrado, tiene buenas aguas, pocas maderas de construcción; es bueno para el cultivo de pastos y granos, está atravesado por una vereda que

sirve de entrada al terreno de Ramón Picado. Dista de la ciudad de Cartago como sesenta á sesenta y cinco kilómetros. Ha sido valorado á razón de tres pesos por hectárea. Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.—San José, 5 de mayo de 1897.

A. CASTRO CARRILLO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 2

Nº 4202

A las doce del día primero de junio entrante, se rematará en el mejor postor y en la puerta exterior de esta Alcaldía, la finca siguiente: terreno dedicado á la agricultura, con una casa en él ubicada, sito en San Isidro, distrito sétimo de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, la iglesia de San Isidro; Sur, propiedad de Enrique Vargas; Este, ídem de Rafael Chaves, calle en medio; y Oeste, calle en medio, ídem de Custodio Astúa.—Mide la casa 15 metros 48 milímetros de largo, y 3 metros 762 milímetros de ancho, y el terreno 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados, todó poco más ó menos, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de San José, tomo 289, folio 43, finca 22,892, asiento 1; pertenece á la sucesión de Josefa Umaña Elizondo, y se vende á solicitud de los interesados, por ser de utilidad y necesidad. Sirve de base para la venta, la cantidad de novecientos pesos.

Alcaldía primera de San José, 7 de mayo de 1897.

D. CARRANZA

J. I. GARITA,—Srio.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 4158

Eduvigis y Ramona Brenes, mayores, cónyuges, labradores y de este domicilio, solicitan información posesoria para inscribir en su nombre las fincas siguientes, situadas en Tierra Blanca, distrito 4º de este cantón, terreno constante de 2 hectáreas. Linderos: Norte, propiedad de Eusebio Gómez; Sur, de Cayetano Garita; Este, de José Víquez; y Oeste, calle en medio, de Cayetano Garita.—Casa y solar, éste de 45 áreas y aquélla de 5 metros frente y 4 de fondo.—Linderos: Norte y Este, propiedad de Basilio Quesada; Sur, ídem de Paulo Gómez; y Oeste, calle en medio, de Manuel Brenes.—Cito con treinta días de término á los que tengan alguna oposición que hacer.

Alcaldía 1ª del cantón 1º de Cartago.—30 de marzo de 1897.

CÉLIMO OBANDO

PANT. PEREIRA

NAR. CAMPOS

3—3

Nº 4182

Ante esta autoridad se han presentado los señores Pablo Contreras Fonseca y Julio Badilla Ocampo, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de este cantón, solicitando información supletoria de la finca que se describirá, para que se inscriba en el Registro de la Propiedad en nombre del segundo, la cual hubo el primero por compra á Juan Ramón Marín Matamoros hace más de doce años y la poseyó libre de gravámenes, quieta, pacíficamente y sin interrupción hasta el día cinco de abril próximo pasado, que la vendió al segundo, quien la posee de la misma manera. La finca se describe así: terreno cultivado de café, plano, regular, sito en el centro de este nuevo cantón sin número de San Rafael de Heredia, como de 17 áreas de extensión, Lindante: Norte, propiedad de Manuel María Ramírez; Sur, ídem de Félix Chavarría, calle privada en medio; Este, propiedades de Jesús Mejías, Francisca Sánchez, Julián Sánchez y Manuel Esquivel; y Oeste, ídem de Manuel y Victoriano Ramírez. Vale la finca \$ 200-00. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia.—4 de mayo de 1897.

JUAN GARCÍA

MANUEL ARCE S.,—Srio.

3 1

Nº 4189

A mi despacho se ha presentado el señor José Solís Madrigal, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, solicitando información supletoria de las fincas siguientes: 1ª.—Terreno de potrero, como de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Pío Artavia; Sur, calle en medio, ídem de Rosa Ramírez; Este, propiedad de Rafael Porras; y Oeste, ídem de Pío Artavia y Juan del mismo apellido. 2ª.—Terreno de potrero, como de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y un decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Casiano Jiménez; Sur, propiedad de la sucesión de Micaela Saborío; Este, ídem del exponente; y Oeste, calle en medio, propiedad de la sucesión de Pedro Jiménez y de Jerónimo Umaña. 3ª.—Terreno de breñas, como de una hectárea, cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de María Segura; Sur, ídem de Manuel Cubillo, calle en medio; Este, ídem de Pastor Umaña; y Oeste, ídem del petente. Estas fincas dice el solicitante, están libres de gravámenes, sitas en esta aldea, distrito y cantón segundos de esta provincia, las cuales hubo, según afirma, por compra al finado Manuel Jiménez, la segunda; por herencia de su finado padre, la primera; y por compra al señor Rafael Morales, la tercera; y las estima, la primera en doscientos pesos; la segunda, en ochenta pesos; y la tercera, en veinte pesos. Se publica este edicto, para que en el término de ley, las personas que se crean con derechos en las fincas descritas, se presenten á legalizarlo.

Alcaldía 2ª de Escasú.—Santa Ana, 6 de mayo de 1897.

L. MUÑOZ R.

NICOLÁS BUSTAMANTE,—Srio.

## CITACIONES

Nº 4181

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á los interesados en el juicio de sucesión de doña Juana Escalante y Alvarado de Casasola, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten á legalizar sus derechos; bajo apercibimiento de que en su rebeldía la herencia pasará á quien corresponda. El primer edicto fué publicado el 28 de marzo de 1896.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—4 de mayo de 1897.

MATÍAS TREJOS

J. LEÓN GUEVARA,—Srio.

Nº 4185

Por primera vez y con noventa días de término, que empezarán á correr desde la primera publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los herederos desconocidos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de don Ezequiel Escobar y Martínez, que fué mayor de edad, casado, negociante, natural de Colombia y de este vecindario, para que se presenten en esta oficina á deducir sus derechos.

La señora doña Luisa Céspedes viuda de Escobar, mayor de edad, de oficios domésticos y de este vecindario, nombrada albacea provisional, aceptó y juró el cargo á la una del día de hoy.

Alcaldía única.—Santa Cruz, 29 de abril de 1897.

MANUEL ANDRADE

JOSÉ ALVAREZ,—Srio.

Nº 4190

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados que hubiere en la mortuoria de Francisco Moreira Cerdas, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, para que se presenten á legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda, si no lo verifican.—El primer edicto se publicó en el *Boletín Judicial* número 47 de 27 de febrero próximo pasado.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 5 de mayo de 1897.

J. Mº ZELEDÓN JIMÉNEZ

ARTURO PUPO,—Srio.

Nº 4187

Con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora Nazaria Vargas Barquero, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta villa, á que se ha dado principio y para que se apersonen; apercibiéndole de que pasará la herencia á quien corresponda, sino lo verifican.—El señor José María Vargas Barquero, nombrado albacea provisional, prestó el juramento de ley y tomó posesión de su cargo á las doce de hoy.

Alcaldía única del cantón del Naranjo, 5 de mayo de 1897.

PÍO MONGE

SIMÓN GUZMÁN,—Srio.

Nº 4188

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á una junta general que tendrá lugar en este despacho á las doce del lunes veinticuatro del corriente, á todos los interesados en el juicio mortuorio de la causante señora Juana Josefa Guillén Durán, que fué mayor, casada, de oficio doméstico y de este vecindario.

Alcaldía 2ª de Escasú.—Santa Ana, 6 de mayo de 1897.

L. MUÑOZ R.

RAMÓN LEÓN

FRANCO. MOREIRA

3 v—1

Nº 4186

Por segunda vez y con el término de dos meses contados desde la publicación del presente edicto, cito á todos los interesados en la mortuoria de don Juan Matamoros Lobo, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que se presenten en esta oficina á legalizar sus derechos.

Alcaldía única de la ciudad de Esparta, 19 de abril de 1897.

ULADISLAO GUEVARA

LEANDRO J. HERRERA,—Srio.

Nº 4178

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Celso Robles Guzmán, para en junta general que se verificará en este despacho á las doce del día dieciocho de este mes, elijan albaceas definitivo y suplente, digan del inventario, avalúo, reclamos, venta de bienes y autorización para otorgar una escritura á favor de Jesús Robles Guzmán.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—4 de mayo de 1897.

MATÍAS TREJOS

RAFAEL V. ROLDÁN,—Srio.

3—2

Nº 4161

Convoco á todos los interesados en la mortuoria del señor Ramón del Pilar Ramírez de único apellido, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del día veintidós del mes en curso, con el objeto de que conozcan de la autorización que han solicitado para vender una finca de la sucesión.

Juzgado 2º en 1ª instancia de la provincia de San José.—5 de mayo de 1897.

M. J. FERNÁNDEZ

ANTONIO CASTRO,—Srio.

3—3

Nº 4179

A quienes interese, se hace saber que en el juicio de insolvencia de Manuel Bolandi Arias se encuentra el auto que dice: "Juzgado primero Civil. San José, á las dos de la tarde del veintiocho de abril de mil ochocientos noventa y siete.—Resultando:—Que don Macedonio Esquivel solicita se declare en estado de quiebra á don Manuel Bolandi Arias, de este domicilio, en virtud de haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones.—Considerando: 1.º Que según aparece de dos ejecuciones establecidas, una en este Juzgado y la otra en el segundo Civil de esta provincia, contra el señor Bolandi Arias, éste desde hace algunos meses ha dejado de satisfacer sus

deudas; 2.º Que conforme los artículos 85 y 93 de la Ley de Concurso de Acreedores debe declararse la quiebra de todo comerciante, aun de oficio, cuando conste que ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones; 3.º Que este concurso tiene carácter de mercantil, porque los pagarés en virtud de los cuales se ha despachado la ejecución de este Juzgado tienen origen de operaciones comerciales, y el señor Bolandi se ha atribuido el carácter de comerciante al declarar. Por tanto, declárase á don Manuel Bolandi Arias en estado de quiebra; procédase á la ocupación é inventario de los bienes que aparezcan como suyos y sean embargables; fijase por ahora el treinta y uno de marzo de este año como fecha en que comenzó la insolvencia ó suspensión de pagos; póngase en arresto al deudor, á no ser que rinda fianza suficiente; se nombra curador provisional de la masa á don Francisco J. Esquivel Sáenz, quien deberá comparecer á aceptar; oficiase al Registrador Público para lo de su cargo; dirijase nota al Administrador de Correos para que entregue la correspondencia del quebrado al curador nombrado; y publíquese por dos veces en el *Boletín Judicial* la presente resolución.—Luis Dávila—Juan J. Quirós,—Srio." A las tres de la tarde del día tres del corriente mes entró el señor don Francisco José Esquivel Sáenz, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, á tomar posesión de su cargo de curador provisional de la quiebra en referencia.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 6 de mayo de 1897.

LUIS DÁVILA

JUAN J. QUIRÓS.—Srio.

2—2

Se cita á la señora Ramona Ramírez para que en el término de diez días se presente en este despacho á dar su declaración ad-inquiréndum en la causa que á su solicitud se inició contra Domitila Rodríguez el día veinticinco de abril del año próximo pasado.

Alcaldía segunda de San José, 7 de mayo de 1897.

RICARDO BRENES VOLIO

J. R. CASORLA,—Srio.

3—1

Se cita á la señora Rafaela Saborío para que en el término de diez días se presente en este despacho á dar su declaración, como ofendida, en la causa que á su instancia se inició el día siete de agosto del año de 1895, contra Juan y José Alvarez, por los delitos de daños y amenazas de atentado.

Alcaldía segunda de San José, 7 de mayo de 1897.

RICARDO BRENES VOLIO

J. R. CASORLA,—Srio.

3—1

Se cita al señor N. F. Panadés para que en el término de diez días se presente en este despacho á dar su declaración ad-inquiréndum, en la causa que á su solicitud se inició contra Juan Hernández R. el día veintisiete de julio del año próximo pasado.

Alcaldía segunda de San José, 7 de mayo de 1897.

RICARDO BRENES VOLIO

J. R. CASORLA,—Srio.

3—1

Se cita al señor Juan Hidalgo para que, en el término de diez días, se presente en este despacho á dar su declaración ad inquiréndum, en la causa que á su solicitud se inició el día trece de febrero de este año.

Alcaldía 2ª de San José. 6 de mayo de 1897.

RICARDO BRENES VOLIO

J. R. CASORLA,—Srio.

3 v 1

Por el presente, cito al señor Juan Zumbado y Herrera, vecino de Palmares, cuya residencia se ignora actualmente, para que dentro de diez días se presente en este Juzgado, á fin de practicar en él un reconocimiento médico-legal, ordenado en la causa criminal seguida contra Primo García por lesión al mismo Zumbado.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón.—4 de mayo de 1897.

B. CASORLA

ALFREDO A. RODRÍGUEZ,—Srio.